



Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019
Infracción

AUTO N.º 1301-2025
04 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental en atención al oficio N.º 300.34.19882 del 11 de diciembre de 2018, realizó visita técnica el 1 de abril de 2019, generándose el informe de seguimiento del 30 de abril de 2019, el cual establece:

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento ilegal del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que CARSUCRE, mediante Resolución N.º 0279 de 6 de abril de 2011, fijo los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas en su jurisdicción.
- Que en cumplimiento de lo solicitado en el oficio con radicado interno de CARSUCRE N.º 19882 de 11 de diciembre de 2018, personal de la dependencia de aguas subterráneas, realizó visita de seguimiento el día 01 de abril de 2019, al pozo identificado en el SIGAS con el código N.º 43-IV-A-PP-249, ubicado en las cabañas Los Arcos, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas.
- Que en la visita de seguimiento practicada el día 1 de abril de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código N.º 43-IV-A-PP-249, se encuentra activo, la extracción del agua se realiza mediante la electrobomba, con succión y descarga de 1" pulgada en PVC, y es direccionada a dos tanques elevados de 1 m³ cada uno, desde los cuales es distribuida a la cabaña para uso doméstico, según lo observado y lo manifestado por el señor Edison Acosta persona encargada de la cabaña y quien atendió la visita; además se pudo verificar que el pozo no cuenta con cerramiento perimetral.
- Que en caso de que el infractor continúe aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código N.º 43-IV-A-PP-249, sin la concesión de aguas subterráneas, y sin contar con el medidor de caudal acumulativo, es imposible para CARSUCRE, contar con datos del caudal extraído del acuífero y si con esta explotación se puede estar interfiriendo con los pozos vecinos y afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permita determinar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica), por lo tanto el infractor debe legalizar el pozo, para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 18 de noviembre de 2024, generándose el informe de visita N.º 047-2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto N.º 01459 de 11 de febrero de 2022 del expediente N.º 243 de 29 de mayo de 2019, los suscritos Omar Pérez Banquet y Yesid Pacheco, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en

Carrera 25 N.º 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1301- - - - -

04 DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código SIGAS 43-IV-A-PP-249, ubicado en el sector Boca de la Ciénaga, Cabañas Los Arcos en jurisdicción del municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- El pozo profundo código SIGAS 43-IV-A-PP-249, se encontró activo, revestimiento de 3" y 2" PVC, el pozo fue encaminado con una tubería de 2" en PVC sanitario; opera con una electrobomba con hidroflo, con succión y descarga de 1" en PVC.
- En el momento de la visita el nivel estático fue de 2.02 metros.
- No tiene medidor, no cuenta con cerramiento perimetral, se encuentra ubicado entre dos viviendas, se observó un algibe de almacenamiento de aguas lluvias.
- La visita fue atendida por el señor Yesid Arroyo, administrador de la cabaña, el cual informa que el pozo tiene problemas de producción.

(...)"

Que, se realizó consulta sobre el establecimiento de comercio denominado CABANAS LOS ARCOS, en la plataforma de Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el certificado de existencia y representación legal, hallándose:

"(...) Nombre: CABANAS LOS ARCOS
Matrícula No: 142850
Fecha de matrícula: 10 de abril de 2025

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s):

(...) Nombre: ALIRIO DE JESUS QUINTERO ZULUAGA
Identificación: CC. 70383540
Nit: 70383540-3
Domicilio: Coveñas, Sucre"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".



Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1301 - - - - -

04 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el informe de visita No. 047-2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, donde se determinó que se realiza aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-249, localizado bajo las coordenadas de origen nacional E: 4710599.574, N: 2600105.918, en la Cabaña Los Arcos, en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, sin contar con el permiso de concesión para la captación de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)."

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1301-04 DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)"

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

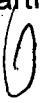
En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita de seguimiento a captaciones ilegales Nro. 269 de 2024.
- Informe de visita Nro. 047-2024.
- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio "Cabaña Los Arcos", expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALIRIO DE JESUS QUINTERO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.383.540, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con


Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1301 - - -

04 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de seguimiento a captaciones ilegales Nro. 269 de 2024.
- Informe de visita No. 047-2024.
- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio "Cabaña Los Arcos", expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

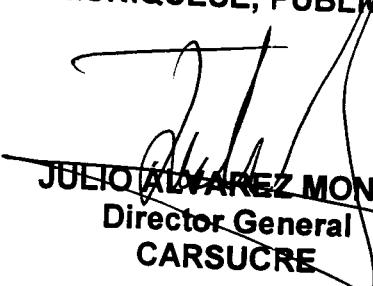
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor ALIRIO DE JESUS QUINTERO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.383.540, en la dirección calle 5 No. 16-56 sector Boca de la Ciénaga, Coveñas, o al correo electrónico aliriojesusquinterozuluaga@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

